

OFICIO 220-233280 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017

ASUNTO: LA SUBROGACION DE UN CREDITO DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACION- LEY 1116 DE 2006- CONLLEVA EL PAGO DE LOS RESPECTIVOS INTERESES

Me refiero a su escrito recibido vía correo electrónico, radicado en esta Entidad con el número 2017- 01- 480416, mediante el cual formula una consulta sobre algunos aspectos relacionados con la subrogación de una acreencia dentro de un proceso de reorganización empresarial, en los siguientes términos:

En proceso de reorganización, donde una aseguradora es acreedora subrogada de un proveedor del deudor en virtud a una póliza de crédito de cartera, y dentro del proceso el deudor decide reconocer intereses a sus acreedores, el dinero de esos intereses debe ser entregado a la aseguradora o al acreedor inicial, ya que este fue quien dejó de percibir ganancias por la venta de los productos?

Al respecto es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, la de absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo que como tal no es vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad.

De ahí que sus respuestas en esta instancia no se dirigen resolver asuntos de orden particular ni a prestar asesoría a los usuarios o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales de los que conozca la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, no le es dable a la Entidad como autoridad administrativa pronunciarse ni intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Bajo ese presupuesto a título meramente informativo, procede efectuar las siguientes precisiones jurídicas, a la luz de la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso y demás normas concordantes:

a) Al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la mencionada Ley 1116 de 2006, “La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del

Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella”. (El llamado es nuestro)

Del estudio de la norma en mención, se desprende que cuando se de alguna de las operaciones allí previstas, esto es, el pago de acreencias por parte de un tercero o la cesión de créditos, las mismas transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, cuyo titular de la respectiva acreencia también lo es de los votos correspondientes.

En tales circunstancias, si un tercero paga obligaciones a cargo de un deudor concursado hasta antes de la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto u opera en su favor una cesión de créditos, deberá solicitar al promotor que lo tenga como subrogatorio o cesionario de la respectiva acreencia, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre el deudor y sus acreedores, cuyo pago se hará en la forma y términos allí estipulados.

b) Ahora bien, si dentro del susodicho acuerdo se reconocieron intereses a favor de todos los acreedores, es lógico que en el caso de la subrogación de un crédito, cuyo nuevo titular fue reconocido dentro del mismo, los intereses respectivos deben ser entregados al subrogatario y no al acreedor inicial, pues, se repite, la subrogación legal, traspasa al nuevo del acreedor, entre otros, todos los derechos del antiguo, dentro de los cuales se encuentran incluidos los intereses.

Así las cosas, el acreedor inicial no puede reclamar que esos intereses le corresponden, por sustracción de materia, ni mucho menos alegar que él dejó de percibir ganancias por la venta de productos a la concursada, toda vez que la ley no hizo excepción alguna sobre el particular, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 2511 del Código Civil, preceptúa que los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

En los anteriores términos, su solicitud ha sido atendida no sin antes reiterar que su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.